

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de V. E. de 11 del actual, la Intendencia ha procedido á redactar la adjunta Instrucción, en la cual se comprenden todas las medidas que ha considerado oportunas para la ejecución del decreto y el planteamiento de la contribucion industrial sobre el tabaco.

Tanto la nueva tarifa como las disposiciones reglamentarias que la acompañan, están inspiradas en la actual legislación del impuesto general sobre la industria y el comercio, y este Centro directivo ha creído lo más conveniente explicar en la Instrucción las reformas que la índole especial de la nueva contribucion aconsejaba introducir en algunos de los artículos del Reglamento de 20 de Enero de 1880.

Redúcese la mayor parte á aplicaciones sencillas de una disposición general, como el Reglamento, ó un caso particular de imposición, como lo es la industria y comercio del tabaco, y no necesitan por tanto de más aclaraciones que las expuestas en los mismos artículos.

Las de mayor importancia y en las cuales, por el carácter del nuevo impuesto, queda algo modificado el espíritu del Reglamento, si bien dentro de las reglas más admitidas de interpretación legal, son: la que se refiere al ejercicio de varias industrias tabacaleras comprendidas en un mismo grupo de la tarifa especial; la clasificación de comerciantes al por mayor y menor para los efectos de la contribucion sobre el tabaco; la designación de las industrias á que puede aplicarse la bonificación del 60 p^o á que se refiere el artículo 2.º de las disposiciones reglamentarias de este impuesto especial y la explicación de las exenciones del Reglamento general que están comprendidas en el caso 3.º de las determinadas en la contribucion tabacalera.

Para aclarar el primer punto, la Intendencia se ha inspirado en la idea que presidió á las agrupaciones al redactarse el Reglamento vigente: esos grupos respondieron entonces á la condicion confusa y amalgamada de las industrias y comercios del Archipiélago, y como al legislador le guiaba el propósito de hacer poco sensible la nueva contribucion y de amoldarla á los caracteres orgánicos de las empresas mercantiles con todos sus defectos, para que fuese más fácil y ménos oneroso su planteamiento, acordó rendir tributo á la realidad y beneficiar considerablemente al industrial que dentro de un mismo local ejerciera negocios de semejantes. Pero aquellas tarifas representan el primer paso en la contribucion, y con el trascurso del tiempo el Estado se imponía el deber de ir mejorando las bases del impuesto, conforme se fuese perfeccionando el mismo comercio por la division del trabajo, que tanto favorece el aumento de la riqueza. Con las industrias del tabaco, nuevas en su libre ejercicio, pero ya potentes al nacer, no debe seguirse el mismo criterio, y por este motivo la Intendencia ha consignado que abonen con separacion, doctrina por otra parte más conforme con la legislación de la Península.

Con respecto á los tipos de comercio al por mayor y menor, no ha podido aplicarse lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento, porque son muy diferentes las formas en que se expende el tabaco, y ha habido que variar aquellos, buscando los más en armonía con la índole de la industria.

Para las bonificaciones se ha seguido en lo posible el espíritu que presidió para acordarla de los almacenistas, contribuyentes á la vez por el impuesto de alcoholes, escogiendo dentro de los mismos grupos, aquellas industrias más equivalentes á las del tabaco, ya por la cuota, ya por el caracter de su comercio, y añadiendo algunos números de grupo diferente, por referirse á industrias más adecuadas para la venta de tabaco, tales como los del 2.º grupo de la tarifa 3.ª

Por último, se declara fuera de la bonificación á la industria manufacturera, no tan sólo porque es muy escasa la relacion que puede tener con otras fabricaciones y labores, sino porque viene á ser el negocio más importante que verdaderamente ha nacido por virtud del desestanco, y del que la Administración debe esperar, por su especialidad y por el lucro que proporciona, la compensacion de una parte considerable de los ingresos que pierde con la libertad del cultivo y elaboracion del tabaco.

La Intendencia podria haber acordado por su propia autoridad la Instrucción adjunta; pero como quiera que viene á ser un verdadero documento reglamentario, ha creído oportuno aplicar lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento, y tiene el honor de someterla á la superior aprobacion de V. E. y de proponerle su remision al Gobierno de S. M. V. E. acordará.

Manila 20 de Agosto de 1883.

Excmo. Sr.
JOAQUIN CHINCHILLA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. HACIENDA.

Manila 20 de Agosto de 1883.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en uso de las facultades que me concede el art. 92 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial, decreto lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta Instrucción redactada por la Intendencia general de Hacienda, para el planteamiento del nuevo impuesto especial sobre la industria y comercio de tabaco.

Dése cuenta al Gobierno de S. M. y vuelva á la Intendencia de Hacienda para los efectos oportunos.

Jovellar.

Instrucción para el planteamiento de la contribucion industrial sobre el tabaco, redactada por la Intendencia general de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Gobierno General de 11 de Agosto de 1883.

Artículo 1.º Conforme se previene en el artículo 1.º de las disposiciones reglamentarias, aprobadas por el Gobierno de S. M. en telégrama de 7 del corriente, se aplicará á la Administración y cobranza del impuesto especial sobre las industrias idel tabaco, el Reglamento de 30 de Enero de 1880, con las modificaciones introducidas por la presente Instrucción.

Art. 2.º No son aplicables á esta contribucion especial las prescripciones relativas á las patentes industriales de los chinos que señala el artículo

4.º del referido Reglamento. Los individuos de este gremio que se dediquen á los negocios tabacaleros y que actualmente figuren en el padron industrial de su raza, pagarán las cuotas marcadas en la tarifa del impuesto sobre el tabaco, segun las disposiciones reglamentarias que la acompañan, sin que puedan computarse las cuotas que por ambas contribuciones abonen para ser baja en el padron especial de la industria ejercida por chinos.

Art. 3.º El recargo del 5 p^o á que se refiere el artículo 6.º del Reglamento, se entenderá impuesto sobre la cuota de la industria tabacalera, cuando el contribuyente se dedique únicamente á este negocio, y sobre el total que resulte de reunir las cuotas que abone por la contribucion general y la especial del tabaco, cuando á más de este ramo industrial ejerza alguna otra profesion, industria ó comercio.

Art. 4.º En las declaraciones que, segun el artículo 8.º del Reglamento general, deben presentar los industriales dedicados á la elaboracion de tabaco, harán constar el número de mesas y el de operarios que tenían el día 1.º de Julio próximo pasado en sus fábricas ó talleres, si entonces ejercian ya la industria, con la explicacion del trabajo á que los referidos operarios se dedicaban, así como las alteraciones que desde dicha fecha hayan introducido en los mencionados elementos de fabricacion.

Si han empezado á manufacturar dicho producto despues del 1.º de Julio, declararán los referidos datos desde la fecha en que hayan abierto sus talleres, consignando tambien las alteraciones ocurridas con posterioridad.

Art. 5.º Los Administradores, al revisar las declaraciones y antes de expedir á los interesados las patentes oportunas, se informarán por los medios que juzguen convenientes adoptar de la exactitud de lo declarado, á fin de evitar cualquiera ocultacion total ó parcial en el ejercicio de esta industria.

Art. 6.º Estarán obligados á adquirir las patentes que les correspondan, no solamente las personas que actualmente ejerzan alguna industria tabacalera sino tambien aquellas que la hubieran ejercido el día 1.º de Julio último ó posteriormente á dicha fecha, aun cuando despues hayan cerrado sus fábricas ó tiendas. A estos industriales se les liquidarán sus cuotas por meses completos conforme prescribe el artículo 20 del Reglamento.

Esceptuándose para el efecto de las liquidaciones en la forma indicada, las industrias del núm. 5 del primer grupo de la tarifa especial para la contribucion industrial del tabaco, las cuales se liquidarán por años anticipados conforme determina el decreto del Gobierno General de 30 de Junio de 1880.

Art. 7.º Se concederá á los industriales que desde 1.º de Julio hasta la fecha hayan ejercido ó ejerzan alguna de las industrias tabacaleras, un plazo de veinte dias para presentar las declaraciones prevenidas en el Reglamento. Dicho plazo empezará á contarse desde el día despues al en que anuncien los Subdelegados y Administradores de Hacienda en sus provincias, esta Instrucción y las disposiciones y tarifa á que se refiere.

Art. 8.º El plazo de veinte dias que establecen para la recaudacion de las cuotas, los artículos 19 y 5.º del Reglamento no puede aplicarse á la cobranza correspondiente al 1.º trimestre del corriente año económico, la cual se verificará en los

20 primeros días de Octubre próximo, juntamente con el 2.º trimestre.

Art. 9.º Las exenciones de que hacen mención el art. 24 del Capítulo 1.º y el Capítulo 8.º del Reglamento de la contribucion industrial se computarán, segun los casos que los mismos establecen, sobre el total de las cuotas que los contribuyentes paguen por los tres impuestos, el general sobre la industria y el comercio, el relativo á la propiedad urbana y el especial sobre el tabaco.

Art. 10. A la contribucion especial sobre la industria del tabaco no es aplicable el art. 26 del Reglamento general. Los que deseen ejercer dos ó más industrias tabacaleras, aunque estén comprendidas en un mismo grupo de la tarifa especial, pagarán por separado las patentes que les correspondan.

Art. 11. Para los efectos de esta contribucion, se consideran comerciantes al por mayor aquellos que vendan ó compren habitualmente cantidades de tabaco por millares y cajas de cigarros puros, fardos, tercios, quintales y arrobas de tabaco en rama y arrobas, kilogramos ó libras de picadura ó cigarrillos; y se entienden comerciantes al por menor, los que habitualmente espendan el tabaco, segun la demanda del consumidor, en cantidades que no excedan de un millar de cigarros puros, una arroba de tabaco en rama y una libra de cigarrillos ó picadura, pudiendo tener de existencias en la tienda, almacén ó despacho hasta diez millares de los primeros, diez arrobas del segundo y una arroba de los terceros.

Art. 12. La concesion otorgada por el art. 30 del Reglamento á determinados almacenistas y fabricantes, será aplicable para los negociantes en tabaco á los industriales comprendidos en los números 1 y 2 del 1.º grupo y 3 del 2.º de su tarifa contribuyente especial.

Art. 13. Del mismo modo, tan solo es aplicable á los comerciantes del número 4 del 1.º grupo de la tarifa del tabaco el decreto á que se refiere el artículo 31 del Reglamento de 30 de Enero de 1880.

Art. 14. Tendrán derecho á la bonificacion del 60 p^o á que se refiere el artículo 2.º de las disposiciones que acompañan á la tarifa para la contribucion industrial del tabaco:

1.º Los contribuyentes comprendidos en el número 1 del 1.º grupo de la tarifa especial que á la vez ejerzan alguna de las industrias señaladas en los números 1, 2, 28, 36, 46, ó 47 de la tarifa 1.ª del primer grupo de la contribucion industrial vigente.

2.º Los industriales á quienes se refiere el número 2 del 1.º grupo de la misma tarifa especial, cuando al propio tiempo tengan cualquiera de las patentes correspondientes á los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 37, 44, 53, 56, 59, 61, 62, 63, 65, 71, 72 y 78 de la tarifa 1.ª del 1.º grupo de las generales.

3.º Las tabaquerías designadas en el número 3 del referido grupo y tarifa, se contribuyen sus dueños por los números 11, 18, 21, 25, 34, 42, 43, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 64, 70, 73, 75, 76, 77 y 85 de la tarifa 1.ª del primer grupo y los 14 números de la tarifa 3.ª del 2.º grupo del Reglamento de 30 de Enero de 1880.

4.º Los vendedores clasificados en el número 4 de los mencionados grupo y tarifa especial de tabaco cuando lo sean tambien de los artículos y en la forma establecida en los números 80, 81, 83, ó 84 de la tarifa 1.ª del 1.º grupo de la contribucion sobre la industria y el comercio.

5.º Los vendedores ambulantes de tabaco incluidos en el núm. 5 de dichos grupos y tarifa en los casos del núm. 82 de la tarifa 1.ª del 1.º grupo de los números 1, 2 ó 3 de la tarifa 11 del mismo grupo de dicho impuesto general.

6.º Los personeros del n.º 6 de la tarifa especial cuando satisfagan en el mismo concepto de personeros la cuota señalada en el núm. 4 de la tarifa 11 del primer grupo de la contribucion industrial.

7.º Las prensas hidráulicas para el tabaco en los casos de que sus dueños las tengan establecidas para el abacá de la clase descrita en el apartado 1.º del número 13 de la tarifa 6.ª del 2.º grupo de la contribucion aprobada en 1880.

8.º Las prensas de tornillo dedicadas al tabaco cuando los propietarios abonen la patente señalada á las prensas de abacá, de la clase fijada en el apartado 2.º del número, tarifa y grupo citados en el párrafo anterior.

9.º Los aforadores y peritos reconocedores de tabaco si á la vez son Ingenieros y pagan la patente señalada en el núm. 5 de la tarifa 8.ª del 3.º grupo de la contribucion industrial.

Art. 15. No tendrán derecho á la bonificacion de que trata el anterior artículo, los industriales comprendidos en los núms. 3 y 4 del 1.º grupo y 1 y 2 del 5.º de la tarifa especial para el tabaco.

Art. 16. Para liquidar el 5 p^o de las utilidades que han de satisfacer las Sociedades á que se refiere el núm. 2 del 5.º grupo de la tarifa especial, no se tendrán en cuenta los productos de la fabricacion de tabaco que se hallan gravados separadamente con la cuota asignada al núm. 3 del 2.º grupo. Las Sociedades, al ejercer esta industria pagarán como los particulares.

Art. 17. El 5 p^o á que se refiere el artículo anterior se exigirá sobre todos los beneficios de las Sociedades, cualquiera que sea la especulacion á que se dediquen, incluso los negocios tabacaleros, pero exceptuando los obtenidos en la fabricacion de cigarros, segun lo dispuesto en el mismo artículo precedente.

Art. 18. El número 3.º de las exenciones de la tarifa especial sobre el tabaco, se refiere exclusivamente á los números 23, 25 y 29 de la tabla respectiva de la contribucion general.

Los operarios y jornaleros á quienes comprende el núm. 39 de la misma, estarán exceptuados del pago de este impuesto especial, cuando trabajen en talleres cuyos dueños satisfagan la patente industrial que les corresponda; pero si elaboran en su propio domicilio ó en el ajeno para la venta pública ó por encargo de algun particular, se considerarán inscritos en el núm. 4 del 2.º grupo de la tarifa especial, abonando la cuota correspondiente.

Art. 19. La bonificacion del 50 p^o, establecida en el art. 4.º de las disposiciones reglamentarias que preceden á la tarifa especial para el tabaco, se hará únicamente en los dos primeros trimestres. Los industriales dedicados á los negocios tabacaleros abonarán por tanto en el 1.º trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo, y en el 2.º que termina en fin de Diciembre, el 12 y 1/2 p^o en cada uno de la cuota que les corresponda.

Art. 20. Las Subdelegaciones y Administraciones provinciales de Hacienda pública, al remitir á la Central de Impuestos, la relacion individual de que habla el art. 90 del Reglamento, acompañarán tambien otra semejante que comprenda con la debida explicacion á los que obtengan el beneficio á que se refiere el artículo 2.º de las disposiciones reglamentarias unidas á la tarifa especial de la contribucion industrial sobre el tabaco.

Art. 21. Los estados de altas y bajas, cuya remision se dispone por la regla 4.ª del art. 80 del Reglamento general, los formarán las Administraciones provinciales por separado en cuanto se relacione con este impuesto especial.

Art. 22. Los casos no previstos en esta Instruccion ni en el Reglamento de 1880, serán sueltos, segun su importancia, por la Administracion Central de Impuestos, la Intendencia de Hacienda ó el Gobierno General.

Manila 20 de Agosto de 1883.

JOAQUIN CHINCHILLA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 21 DE AGOSTO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawas.—Imaginaria.—El Sr. Coronel Don Eduardo Fernandez Bremon.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones núm. 2. Sargento para paseo de entermos, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

A las diez de la mañana del día 23 del actual en el registro de esta Aduana, se venderán en pública subasta

ciento ocho latas de opio, incluso su envase, con peso de 39 kilogramos 420 gramos, bajo el tipo en progresion ascendente de 432 pesos, con la advertencia de que dicha mercancia ha de ser exportada ó vendida por el comprador á un contratista, quedando en tanto en depósito en los Almacenes de este Centro.

Manila 16 de Agosto de 1883.—El Administrador Central, Vargas.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Debiendo reunirse en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, la comision especial que determinan los artículos 16 y 27 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, á las 9 de la mañana del día 30 del presente mes de Agosto, para proceder al examen de D.a Remedios Paves, D.a Maria de Leon, D.a Damiana Yamson, D.a Maria Patricia Rivera, D.a Apolinaria Adriano, D.a Mercedes Bautista, D.a Pascuala Bautista, D.a Eusebia Monzon, D.a Juliana Bautista, D.a Marcela Gonzalez, D.a Juana Ebarle, D.a Irene Guzman, D.a Rosa Ubare, D.a Maria Tuason, D.a Ignacia Lopez, D.a Hermógena Romero, D.a Maria Gonzalez y D.a Escolástica de los Angeles, que han solicitado titulo de maestras de instruccion primaria; se anuncia al público para que las interesadas comparezcan, á la hora, día y lugar indicado.

Manila 18 de Agosto de 1883.—Bernardino Marzano.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio de la limpieza de calles y plazas de Intramuros de esta Capital, y recoger diariamente las basuras del mercado de la Quinta, establecido hoy en Arroceros, por el término desde el día que tome posesion el contratista hasta 31 de Diciembre del presente año, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, por cuenta y riesgo del anterior rematante D. Valentin Careaga.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 25 del presente mes á las diez de la mañana.

Manila 16 de Agosto de 1883.—Bernardino Marzano.

Pliego de condiciones, para subastar el servicio de la limpieza de las calles y Plazas de Intramuros de esta Ciudad y recoger diariamente por medio de carros las basuras del mercado de la Quinta, hoy establecido en Arroceros por el término, desde que tome posesion el contratista hasta fin de Diciembre del presente año.

1.a Correrá á cargo del contratista, la limpieza diaria de todas las calles y Plazas de Intramuros de esta Ciudad.

2.a Correrá á cargo igualmente del contratista, recibir diariamente en carro de 12 á 4 de la tarde, todas las basuras que produzca el mercado de la Quinta establecido en Arroceros depositándolas en el lugar que se designe.

3.a El recibo y conduccion fuera de despoblado de las basuras de las casas de Intramuros de Manila, las trasladará el contratista al sitio ó lugar, que designe por el Corregimiento.

4.a Para atender á este servicio tendrá siempre el contratista en perfecto estado los carros y animales necesarios, guiados por personas útiles mayores de 18 años.

5.a La limpieza de las calles y recibo de las basuras de las casas, deberá empezar en toda estacion al amanecer, y estar concluida á las 9 de la mañana.

6.a Cada carro estará servido por un conductor, que barrerá la calle y recibirá en el carro la basura del interior de las casas, que le presenten los criados de ella.

7.a Cada carro llevará una campanilla sujeta con un muelle para ir sonando y servirá de señal á los sirvientes de las casas, para que bajen la basura á la calle, y poder echarla en el carro, prohibiéndose á los carretoneros pararse á las puertas de las casas, más tiempo que el preciso para recoger las basuras.

8.a Cuando el carro esté lleno, cesará de sonar la campanilla, y así se evitará que los sirvientes bajen la basura inútilmente.

9.a Ningun vecino de casa cualquiera que sea su clase y categoria, podrá obligar á que se detenga el carro, ni mucho menos á que entren en las casas á recoger las basuras, y si alguno lo hiciere el carretonero tomará las señas y número de las casas, y dará parte al Sr. Corregidor para conocimiento del Excmo. Ayuntamiento.

10. No será obligacion del contratista recibir en los carros de la limpieza, tierra ni escombros, ni tampoco la paja, viruta de las carpinterías, ni las yerbas secas de huertas y corrales, tampoco recibirá las basuras de los fondos y estiércol de los caballos de los estableci-

mentos de carruajes de alquiler, cuyas extracciones se verificarán por cuenta de los dueños de los Establecimientos.

11. Por cada falta al cumplimiento de las obligaciones que marca esta contrata, se impondrá al contratista por el Sr. Corregidor, una multa que no bajará de diez pesos, ni excederá de veinticinco pesos, y que será efectiva en el correspondiente papel.

12. El tipo de la subasta de este servicio será en progresión descendente el de la cantidad de dos mil noventa y siete pesos anuales.

13. La duración del servicio será desde el día que tome posesion el nuevo contratista, hasta 31 de Diciembre del presente año.

14. La cantidad en que se remate este servicio, será pagada al contratista en la Administración de propios, por dozavas partes en fin de cada mes.

15. Esta subasta se hará por pliegos cerrados, arreglándose las proposiciones al modelo que se insertará á continuación.

16. Para ser admitido á licitación deberá acompañarse á la proposición y por separado de ella, documento de depósito en la caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública, por valor de cincuenta y dos pesos cuarenta y dos céntimos, equivalente al 5 p^o, en seis meses.

17. Según vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitación, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

18. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

19. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

20. Si hubiese tipo reservado, se publicará también acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo de la aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

21. Si resultasen empatadas dos á más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Presidente entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

22. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Dirección general de Administración Civil, después de celebrado el remate con las apelaciones que la ley concede.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento, y con la explicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su vista se escriturará el contrato á satisfacción de dicha Excmo. Corporación.

24. Los demás documentos de depósito, serán devueltos sin demora á los interesados.

25. El contratista se afianzará á satisfacción del Excmo. Ayuntamiento, en la cantidad que asciende el 10 p^o del total del arriendo en los meses en que se le adjudique este servicio.

26. A los ocho días de notificado al contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar la escritura de obligación otorgada, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

27. No tendrá efecto la subasta mientras no se apruebe por la autoridad superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

28. Se admitir como fianza metálico en depósito en la caja de dicho nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública, ó en la Tesorería de propios y arbitrios del Excmo. Ayuntamiento.

29. Si apesar de las precedentes condiciones faltare al contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescisión del contrato, y á ejecutar el servicio á cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantía, y al embargo de bienes suficientes, con lo demás prevenido en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad hubiesen originado.

30. Conforme á lo preceptuado en Real orden de 28 de Octubre de 1858, el Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

31. Los gastos de la subasta, otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. N. N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo el servicio de la limpieza de todas las calles y Plazas de Intramuros de esta Ciudad y recoger diariamente las basuras del mercado de la Quinta establecido hoy en Arroceros, por el término desde el día que tome posesion el contratista de este servicio, hasta fin del presente año por la cantidad anual de . . . pesos y con entera sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en el N.º . . . de la Gaceta oficial, y propone la fianza en definitiva.

Manila 5 de Julio de 1883.—Bernardino Marzano.—
Es copia, Bernardino Marzano. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del quinto grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1150 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 27 de Agosto entrante á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos, estendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 31 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

*Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del quinto grupo de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 1150 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 172.50 céntos. equivalente al cincopor ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al

efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espesado las docenas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolvera acerca de las dudas que susciten su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar

à cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.
Manila 16 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S., Miguel Rodriguez Berriz.

Tarifa de derechos à la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 1'75
Por cada cerdo. » 25
Por cada carnero. » 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán à beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 16 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. S., Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de la Laguna, por la cantidad de... (pfs...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º... de la Gaceta del dia... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 172 pesos 50 céntos (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará à pública subasta el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Manila, con la reduccion del tipo anterior en otro 10 p^o, ó sea bajo el de cuatrocientos sesenta y cinco pesos cuarenta céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 243 del dia cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad el dia siete de Setiembre próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente. Binondo 13 de Agosto de 1883.—Félix Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará por segunda vez à pública subasta el arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta en el Distrito de Morong, denominadas Balandi, bajo el tipo en progresion ascendente de mil ciento cincuenta y dos pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 74 del dia 15 de Marzo último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion y en la subalterna de dicho Distrito el dia 7 de Setiembre próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente. Binondo 13 de Agosto de 1883.—Felix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 17 de Setiembre próximo à las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Abra, la venta de un camarín de depósito de tabaco, caseta de guardias, casilla y correspondiente terreno, situados en el pueblo de Banguet de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 89 de fecha 1.º de Abril último.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 3 de Agosto de 1883.—Miguel Torres.

El dia 17 de Setiembre próximo, à las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, la venta de un camarín de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado, cuartel de celadores y terreno situado en Santiago de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 87 de fecha 30 de Marzo último.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 3 de Agosto de 1883.—Miguel Torres.

El dia 17 de Setiembre próximo, à las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna del distrito de Lepanto, la venta de un camarín de depósito de tabaco, casa de los celadores del mismo y correspondiente terreno, situado en Tiagan de dicho distrito, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta

de esta Capital núm. 87 de fecha 30 de Marzo último.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 3 de Agosto de 1883.—Miguel Torres.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador General para sacar de nuevo à pública licitacion, el arriendo por el término de dos años de la cantina del Establecimiento penal de esta Plaza, se hace saber al público, con el fin de que los que deseen prestar dicho servicio, se presenten ante la Junta Económica del mismo, que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion general del ramo, à las diez de la mañana del dia 30 del actual, con sus proposiciones redactadas en papel de sello 3.º, y con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se hallarán de manifiesto en la Mayoría del espresado Establecimiento, cuyo servicio se adjudicará, à favor del que mejores ventajas proporcione, en progresion ascendente, en cuanto al alquiler de 27 pesos mensuales que debe de satisfacer y descendente, respecto al precio de los artículos que diariamente tiene que suministrar que son los siguientes:

	Ps.	Cénts.
Por cada ganta de manteca.	»	87 41
Por cada 100 tinapas grandes.	»	62 41
Por cada ganta de id. chicos.	»	20
Por cada 100 sardinas secas.	»	50
Por cada ganta de dilis seco.	»	15
Por cada 100 plátanos.	»	50
Por cada 100 dulces ó tiratira.	»	06 21

Manila 18 de Agosto de 1883.—P. O. —El Ayudante, José de Montes.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4542 contra José Perez, por estafa; se cita, llama y emplaza à la querellante Casimira Obispo, para que por el término de 9 días contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado à declarar en la mencionada causa, apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo à 17 de Agosto de 1883.—Pedro de Leon.

D. Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el presente Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los que se crean con derecho à heredar al finado D. Leoncio Lopez Cordero, Cura Párroco que fué del pueblo de Calamba de esta provincia, que falleció en el pueblo de la Ermita de la provincia de Manila, en 12 de Abril del presente año, ó à oponerse à la declaracion de herederos del mismo finado, solicitada por la representacion de los hermanos D.ª Josefa, D. Antonio y D.ª Maria de Lao Lopez Cordero, para que se presenten en este Juzgado à deducirlo en forma dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al de la publicacion del presente, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Sta. Cruz Cabecera de la provincia de la Laguna à 14 de Agosto de 1883.—F. de Iriarte.—Por mandado de S. Sría., José Claro Arquiza y Careacéz.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los que se crean con derecho bajo cualquier título à los bienes dejados por el finado D. Francisco Caharian S. Sebastian, del pueblo de Siniloan, para que dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado à deducirlo en forma, con apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Sta. Cruz Cabecera de la Laguna à 16 de Agosto de 1883.—F. de Iriarte.—Por mandado de S. Sría., José Claro Arquiza y Careacéz.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los que se crean con derecho bajo cualquier título à los bienes dejados por el finado D. Vicent Sues, vecino del pueblo de Nagcarlan de esta provincia,

que falleció en diez y nueve de Abril del corriente año, para que dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado à deducirlo en forma, con apercibimiento que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Santa Cruz Cabecera de la Laguna 16 de Agosto de 1883.—Francisco de Iriarte.—Por mandado de S. Sría., José Claro Arquiza y Careacéz.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones los infrascritos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Bacilizo Decena, vecino del pueblo de Bacolor de la provincia de la Pampanga, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha, presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia, à contestar à los cargos que contra resultan de la causa núm. 1235 que instruyo contra el mismo sobre falso testimonio, pues de hacerlo, le oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.
Dado en la Casa Real de Bataan à 14 de Agosto de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sría. Raimundo Manahan, Carlos de G. y Mendoza.

D. Rafael de Ortega, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco de Vera, indio, natural y vecino de Santa María, casado con hijos, de 28 años de edad y de la cabecera núm. 3 de D. Francisco de Rosario, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia à contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4846 por quebrantamiento de caucion juratoria, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan à 17 de Agosto de 1883.—Rafael de Ortega.—Por mandado de S. Sría., Rafael H. Enriquez.

Por providencia del Sr. Juez dictada en los autos de jurisdiccion voluntaria sobre venta de ganados de cuneros del finado D. Manuel Gallego, promovidos por D. Benito Rodriguez, tutor y curador de los menores Benito, Julio y Luisa, ambos de apellido Gallego, hijos de dicho D. Manuel; se hace saber al público que por el veinte del mes próximo venidero à las doce de la mañana, se sacará en pública subasteria en los Estrados de este Juzgado la venta de dicha ganadería compuesta de novecientos treinta y siete cabezas, bajo el tipo de su justiprecio que se pondrá de manifiesto en la Escribanía de este Juzgado à los que quieran pujar.
Dado en la Casa Real de San Isidro à 16 de Agosto de 1883.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Comision fiscal.

D. Cayetano Sainz y Ruiz, Comandante Capitan de Infantería de Marina y Fiscal de esta sumaria.

Habiéndose ausentado del Arsenal el dia 24 de Julio próximo pasado, el marinero Saturnino Ignacio Lorenzana, hijo de Justo y de Albina, natural de la Caridad provincia de Cavite, à quien estoy sumariando por el delito de tercera desercion y fuga de este Establecimiento, y usando de la autorizacion que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas à los Oficiales de la Armada, por el presente llamo y emplazo por este mi primer edicto al mencionado Saturnino Ignacio Lorenzana, señalándole el Real Arsenal de Cavite, donde deberá presentarse personalmente à dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto que de no verificarse así, se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin llamarle ni emplazarle.

Arsenal de Cavite 17 de Agosto de 1883.—Cayetano Sainz.—Por su mandato.—El Escribano de la causa, Apolonio Binarao Jaro,